tuna proposición de modificación de la clasificación, sometida seguidamente a informe de los Organismos que señala el artículo 7.° del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, como asimismo, cursados todos los trámites de exposición pública;

Vistos los artículos segundo y tercero de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, y el ya citado Reglamento para su aplicación; el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre; la Orden ministerial de 26 de enero de 1954 aprobatoria de la vigente clasificación y los pertinentes artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido propuesta según previenen las disposiciones vigentes; con el debido estudio de las circunstancias que concurren, mereciendo los informes favorables de los Organismos afectados y sin que se haya formulado reclamación alguna por parte de los particulares;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales establecidos,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zafrilla, provincia de Cuenca, que fueron aprobados por Orden ministerial de 23 de enero de 1954, incluyendo las que seguidamente se relacionan:

Vías pecuarias

Cordel de Loma Rasa.—La anchura legal es de 37,50 metros, considerándose sólo a efectos de evaluación de superficies, que pertenece a este término la mitad de su anchura. Su longitud aproximada es de 18.000 metros.

Vereda de la Veredilla.—La anchura legal de esta Vereda es de 20 metros, no obstante en los tramos en que esta vía pecuaria discurre por la línea divisoria se considera, sólo a efectos de evaluación de superficies, que pertenece al término de Zafrilla la mitad de su anchura. La longitud total de esta Vereda en Zafrilla es de aproximadamente 17.200 metros.

Vereda de la Reclovilla.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de 20 metros y su longitud aproximada de 4.000 metros.

Segundo.—Quedará en vigor todo lo establecido en la citada Orden ministerial de 26 de enero de 1954, respecto a las vías necesarias ya clasificadas. Por consiguiente las vías pecuarias de Zafrilla son las siguientes:

Número 1. Cañada Real número 12.
Número 2. Cordel de Fuente Mora a la Atalaya.
Número 3. Cordel de Loma Rasa.
Número 4. Vereda de la Veredilla.
Número 5. Vereda de la Reclovilla.

Tercero.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la proposición de modificación de la clasificación, de fecha 15 de febrero de 1981, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de modificación de la clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Cuarto.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Quinto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la modificación de la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Sexto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22789 *ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vara del Rey, provincia de Cuenca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vara del Rey, provincia de Cuenca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vara del Rey, provincia de Cuenca, en la que se integra la que seguidamente se relaciona:

Vía pecuaria necesaria

Vereda de los Calvillos.—Primer tramo: Anchura legal, 20,89 metros. Anchura necesaria 6 metros. Anchura sobrante 14,89 metros y una longitud aproximada de 1.800 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 10,445 metros. Anchura sobrante, 7,445 metros. Anchura necesaria 3 metros y una longitud aproximada de 2.200 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figura en la proposición de clasificación de fecha 30 de junio de 1982, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22790 *ORDEN de 19 de julio de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso - administrativo número 41.539, promovido por «Transáfrica, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 21 de enero de 1984, sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41 539, promovido por «Transáfrica, S. A.», sobre sanción de multa por incumplimiento de contrato de importación de carne congelada; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de "Transáfrica, S. A.", se revoca la sentencia dictada el día 23 de octubre de 1981, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación declaramos nulas, por no ajustadas al ordenamiento jurídico, la resolución de 27 de junio de 1978, del Ministerio de Comercio y Turismo, y

la de 2 de febrero de 1978 de la Dirección General de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa recurrente en la cantidad de 630.520 pesetas; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

22791 *ORDEN de 19 de julio de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso - administrativo número 344/83, interpuesto por don Francisco Javier Alonso Miura.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 20 de febrero de 1984, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 344/1983, interpuesto por don Francisco Javier Alonso Miura, sobre concesión complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Alonso Miura contra los acuerdos del Administrador general, por delegación del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 9 de diciembre de 1982 y del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de septiembre de 1983, en desestimacion de la alzada formulada contra el anterior, debemos declarar y declaramos tales resoluciones nulas, por contrarias a derecho, y el derecho que asiste al recurrente a percibir un complemento de destino en la cuantía asignada a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de igual escala y categoría, con efectos retroactivos desde su ingreso como Ingeniero Técnico Agrícola del citado Instituto, con los límites derivados, en su caso, de la posible prescripción de las diferencias devengadas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a practicar las liquidaciones individualizadas correspondientes; sin hacer una expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 19 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

22792 *ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se considera incluido en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas a realizar por «Industrias Agropecuarias de las Pedroñeras, S. A.» (INAPESA), en Las Pedroñeras (Cuenca), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa para perfeccionar un centro de manipulación de productos hortofrutícolas (ajos y cebollas) en Las Pedroñeras (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento de un centro de manipulación de prodcuto hortofrutícolas en Las Pedroñeras (Cuenca), de la que es titular la Empresa «Industrias Agropecuarias de Las Pedroñeras, S. A.» (INAPESA), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados, aún vigentes, entre los relacionados en el artículo 3.° y en el apartado 1 del artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en los mismos se expresan; excepto los relativos a expropiación forzosa, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 6.458.813 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Aplicar para dicho perfeccionamiento una subvención equivalente al 10 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de seiscientas cuarenta y cinco mil ochocientas ochenta y una (645.881) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984. Programa 223 (Industrialización y Ordenación Agroalimentaria).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de octubre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

22793 *ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la instalación frigorífica rural, subsidiaria de un centro de manipulación de agrios existente a realizar por «Pascual Martínez Gozalbo, S. L.», en Nules (Castellón), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Pascual Martínez Gozalbo, S. L.», para la realización de una instalación frigorífica rural, subsidiaria de un centro de manipulación de agrios existente, en Nules (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la instalación frigorífica rural, subsidiaria de un centro de manipulación de agrios existente, en Nules (Castellón), de la que es titular la Empresa «Pascual Martínez Gozalbo, S. L.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes, entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en los mismos se expresan; excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la instalación industrial de referencia, con un presupuesto de 36 897.240 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha instalación una subvención equivalente al 11 por 100 sobre el presupuesto de 28.097.240 pesetas, que se aprueba a tal efecto, y que resulta de suprimir la partida correspondiente a cajas y tarimas, que suma 8.800.000 pesetas. Dicha subvención alcanzará, como máximo, la cantidad de tres millones noventa mil seiscientas noventa y seis (3.090.696) pesetas y será con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984. Programa 223. (Industrialización y Ordenación Agroalimentaria).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos, preferentemente, a favor del Estado